



Resolución Sub Gerencial

Nº 062- 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El expediente de registro Nº 4283-20-GRTC en derivación del Acta de Control Nº 00306 de fecha once de enero del veinte levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V6M960 de la persona de Medina Llerena Guillermo Romulo; Herrera Arias de Medina Yolanda Soledad en adelante la administrada, en infracción tipificada con el código F-1 Anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC en adelante el reglamento y en mérito al Informe Nº 027-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de Fiscalización; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que con informe Nº 015-2020-GRA/GRTC-SGTT-AT-Fisc., el Inspector de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC del Gobierno Regional de Arequipa da cuenta que el día once de del presente año dos mil veinte en el sector denominado Km 48 carretera Arequipa Mollendo se realizó un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V6M960 de propiedad de la persona de Medina Llerena Guillermo Romulo; que cubría la ruta Arequipa Mollendo, conducido por el conductor señor Medina Llerena Guillermo Romulo, DNI 29248106 y licencia de conducir H29248106 Clase A, Categoría II-b levantándose el Acta de Control Nº 0306-20 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Muy Grave, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo Nº005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. Nº 017-2009-MTC

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o misto sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado	Muy Grave	Multa 1 UIT	Retención de licencia de conducir, Interrupción de preventivo del vehículo

SEGUNDO.- Que, el Artículo 122º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, con claridad de precisión establece que: «El presunto infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios



Resolución Sub Gerencial

Nº 062.- 2020-GRA/GRTC-SGTT

que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor». No obstante, también, debemos indicar que se entenderá válidamente notificado con el acta de control de inicio del procedimiento, toda vez éste fue entregada al intervenido o representante conforme suscribe en dicho acta el señor Medina Llerena Guillermo Romulo con ello se cumple lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones; y lo dispuesto en el numeral 120.3 del Artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, Decreto Supremo Nº017-2009-MTC. «Se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de acciones y/o actuaciones procedimentales que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del acta de control levantada en una acción de control»

TERCERO.- Que, la administrada de acuerdo al citado artículo del reglamento tuvo un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de su descargo, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor y en contra del Acta de Control Nº306, impuesta a la unidad vehicular de placa de rodaje NºV6M960. Sin embargo, pese haber transcurrido el plazo en exceso, es decir desde la imposición y notificación de dicho acta de control, desde 11-01-2020 hasta 11-03-2020; han transcurrido dos meses, en exceso, sin que la administrada y el conductor hayan interpuesto su descargo correspondiente.

CUARTO.- Que el Decreto Supremo Nº 005-2016-MTC, vigente a partir de 19 de julio de 2016, aprueba las modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transporte incorporando el numeral 49.5 del Artículo 49 del reglamento, el cual precisa que: «Cuando la autoridad distinta a aquella que otorgó la autorización, detecte la presunta comisión de infracción, relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorgó tal autorización para las acciones legales que correspondan; sin perjuicio del procedimiento sancionador que, de ser el caso, se inicie». Por otra parte, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15 regula sobre el Contenido Mínimo de la Actas de Control el que debe ser formulado de la siguiente manera: «4.1. Lugar fecha y hora de la intervención. 4.2. Razón, denominación social o nombre del transportista, de conformidad con los datos de los documentos requeridos conforme a la presente directiva. 4.3. La descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento, 4.4. El Número de registro del inspector de transporte que realiza la intervención, y en caso que interviniera el representante de la Policía Nacional del Perú se consignará el número del código de identidad policial (DIP). La ausencia de la firma del efectivo policial no invalida en acta de control. 4.5. Firma del inspector de transporte. 4.6. Área de observaciones: en las Actas de Control, el inspector de transporte deberá permitir al administrado dejar constancia de su manifestación sobre los hechos detectados, La ausencia de observaciones no invalida el Acta de Control. Por lo tanto; el Acta de Control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de acción de control y este debe ser formulado de acuerdo a los requisitos establecidos en la citada Directiva. Consecuentemente, el Acta de Control Nº 00306 levantado al vehículo V6M960, conforme obra en el presente expediente, cumple las características consignados como son: Lugar de intervención Km 48; Fecha y Hora de intervención: 11-01-2020 Hora 06.10am; Razón, denominación social o nombre del transportista: «Medina Llerena Guillermo Romulo»; descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento: CODIGO: F-1, Calificación Muy Grave. «Prestar servicios de transportes de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente sin contar con la



Resolución Sub Gerencial

Nº 062- 2020-GRA/GRTC-SGTT



autorización en una modalidad diferente a la autorizada». Número de registro del inspector que realiza de intervención: Firma del Fiscalizador DNI; Firma el representante de la PNP (DIP). Área de observaciones y campo de manifestación del administrado en BLANCO; en este último campo del Acta de Control Nº 00306 el administrado tuvo la opción de efectuar los desacuerdos al momento de suscribir dicho acta. En consecuencia, EL Acta de Control Nº 00306-2020 está formulado de acuerdo a los sub numerales 4.1; 4.2; 4.3; 4.4; 4.5; 4.6; y demás sub numerales del numeral 4. CONTENIDO MINIMO DE LAS ACTAS DE CONTROL regulado mediante Directiva Nº 011-2009-MTC-15



QUINTO.- Que la autoridad nacional, a través de la Dirección de Regulación y Normatividad, mediante Informe Nº 1009-2016-MTC/15.1, emite y lineamientos sobre la incorporación y aplicación del numeral 49.5 del Artículo 49º del RENAT, precisando textualmente que: «La incorporación mediante Decreto Supremo Nº005-2016-MTC del numeral 49.5 Art. 49º tiene por finalidad reforzar la labor de fiscalización y cooperación entre entidades(...), cualquier autoridad distinta a la que otorgó la autorización y que detecte la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación de servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, iniciara el procedimiento respectivo(...), los inspectores que detecten la comisión de una presunta infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, se encuentran facultados para levantar las actas cuya infracción es la signada con el código F-1, y la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional correspondiente o la dependencia equivalente, se encuentra facultada a iniciar y culminar el procedimiento sancionador.» Estando a lo dispuesto por la autoridad reguladora, no es de exigencia, para el presente caso, contar con un convenio suscrito con la SUTRAN, para intervenir a los vehículos que prestan servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado con es en el presente proceso.

SEXTO.- Que la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción de tipo F-1, el Artículo 111º del reglamento nacional encausa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú y se deberá realizar dentro de las veinticuatro horas siguientes en un deposito autorizado y , en caso de no existir éste, en un lugar en el que pueda ser depositado en forma segura. Para el internamiento del vehículo la autoridad competente debe retirar y mantener en custodia las placas de rodaje del mismo. El vehículo materia de internamiento debe ser entregado a un depositario, pudiendo ser éste, su propietario, en cuyo caso, asume la calidad de depositario, conforme a lo establecido en el Código Civil y en el Código Procesal Civil. La Autoridad Competente levanta el Acta de Internamiento respectivo, en la que, como mínimo, consta la entrega del vehículo sin placas, la identificación del depositario, el lugar donde el vehículo permanecerá en custodia y se consignan los deberes, prohibiciones y responsabilidades exigibles al depositario conforme a la normativa precedentemente señalada; las cuales son exigibles sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales. En el presente caso, respecto a la retención de placas de rodaje del vehículo intervenido con el acta de control 306 el inspector no habría retirado ni retenido las placas V6M960, toda vez que no consigna la retención en la parte Medidas Preventivas de dicho acta. Asimismo, el numeral 112.2.1 del Artículo 112º del reglamento, en su párrafo segundo establece que: «Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencias conducir transcurrido los sesenta (60) días calendario»; siendo también en el presenta caso el inspector en la intervención de fiscalización tampoco habría retenido la licencia de conducir del conductor del Vehículo V6M960.



Resolución Sub Gerencial

Nº 062 - 2020-GRA/GRTC-SGTT



SÉPTIMO.- Que conforme al principio de razonabilidad establecida en el numeral 1.4.; del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a los estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Que, el inspector al actuar en la intervención al vehículo de placa V6M960 formulando el Acta de control ha actuado conforme las facultades atribuidas en la Resolución Sub Gerencial Nº 001-2020-GRA/GRTC-SGTT y de acuerdo al Protocolo de Intervención de Campo a vehículos que prestan servicio de Transporte Regular de Personas. Por lo tanto, también, la calificación de Incumplimiento (infracción al RENAT) con el código F-1 Prestar Servicio de Transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado; de Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias; infracción establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.



OCTAVO.- Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes de la presente resolución; Acta de Control y los extremos descritos; la información obtenida a fojas 04,05,06,07, de los cuales se evidencia que la administrada no cuenta con autorización para prestar el servicio de transporte de personas otorgada por la autoridad competente. Y conforme lo prevé el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; en su Artículo 121º señala expresamente, Valor probatorio de las actas e informes; numeral 121.1, las actas de control, los informes que contengan, el resultado de la fiscalización de gabinete, los informe de las autoridades anuales de servicio y las actas, constataciones e informes que levantan y/o realicen otros órganos de MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de hechos en ellos recogidos. En consecuencia, el acta de control Nº 306 formulado al Vehículo V6M960, los hechos e información recogidos en éste tiene valor probatorio firme y consistente.

NOVENO.- Que del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje V6M960 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos Km 48 carretera Arequipa Mollendo, se encontraba prestando servicio de transporte de transporte regular de personas en la ruta Arequipa Mollendo con dieciséis pasajeros a bordo; rubro o servicio para el cual no se encuentra autorizada; de los que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente; sino del efectivo policial quien también suscribe el acta de control, quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha interpuesto argumento y prueba en sentido contrario a los cargos pese haber transcurrido el plazo en exceso para hacer uso de derecho de descargo; por lo tanto los documentos valorados en su oportunidad; no ha sido desvirtuados, sobre la comisión de infracción F-1, cometida por el administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente a la persona de Medina Llerena Guillermo Romulo. Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº47-020-GRA-GRTC-SGTT-ATI.fisc. emitido por el Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y de conformidad con las disposiciones contenidas en el TUO del Reglamento Nacional de Administración de Tránsito-



Resolución Sub Gerencial

Nº 062 2020-GRA/GRTC-SGTT

Código de Transito aprobado por Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias; y TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto supremo N°004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por Resolución Gerencial Regional N°239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el descargo; en aplicación a los Artículos 122º y 123º del RNAT; formulado por la persona de Medina Llerena Guillermo Romulo en su calidad de titular de la unidad vehicular de placa de rodaje V6M960; con relación al Acta de Control N°00306-2020 levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V6M960 por la comisión de infracción tipo F-1, Prestar servicio de transporte de personas de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado establecido en el Reglamento Nacional de Transito- Código de Tránsito y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Sancionar a la persona de Medina Llerena Guillermo Romulo titular del vehículo de placa V6M960 con una multa de equivalente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT) por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo. Multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

ARTICULO TERCERO.- Declarar INFUNDADO el descargo; en aplicación a los Artículos 122º y 123º del RNAT; formulado por el conductor del vehículo placa V6M960, señor Medina Llerana Guillermo Romulo titular de licencia de conducir H29248106 con relación al Acta de Control N°00306 de fecha 11101-2020.

ARTICULO CUARTO.- Suspender la licencia de conducir H29248106 del señor Medina Llerana Guillermo Romulo por sesenta (60) días calendario en aplicación al párrafo segundo del numeral 112.2.1 del Decreto Supremo N° 020-2012-MTC y Decreto Supremo N° 006-2010-MTC modificatoria del RNAT D S 017-2009-MTC

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación la de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la SGTT.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 02 DIC 2020

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Paredes Jaén
SUB-GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE